



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° ~~397~~ -2025-GM-MPI

ICA, 28 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 425-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 1141-25, Informe de Instrucción N° 1655-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 02685-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 000512, Resolución de Gerencia N° 02658-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 5483-25, Informe Legal N° 11402-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1334-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: En la ciudad de Ica, las 09.15 horas del día 29 de junio 2025, el suscrito perteneciente a la CPNP ICA, encontrándose de servicio de patrullaje integrado perteneciente a la MPI a bordo de la móvil 05 con placa de rodaje EAN-868 conducido por el personal de serenazgo CESPEDES PEÑA RUBEN mientras me encontraba realizando patrullaje preventivo por inmediaciones de la Av. Huacachina - Ica, recibí una llamada telefónica del comandante de guardia indicando que me desplace a verificar un accidente de tránsito en la entrada la Urb. Villas del sol II etapa - Los Portales - ICA, por lo cual al tomar conocimiento nos desplazamos al lugar mencionado. Situ en el lugar se puede observar dos vehículos estacionados la UT1 con la dirección de norte a sur y la UT2 de oeste a este, de tal manera me entreviste con el conductor de la UT1 el mismo que se identificó EDUARDO ANDRES DEL ROSARIO PALOMINO (23), Casado, Ica, identificado con DNI N°70374794, odontólogo, urb. Los Huarangos D 27 Iera etapa -Ica, Superior, con N° telefónico 949972803 el mismo que retiró ser el conductor de categoría M1, marca Toyota, modelo Hilux, color gris metálico de placa de rodaje ABS-768, presentando una (01) licencia de conducir vigente, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (01) citv y un(01) soat, indicando que a las 08:00 horas aprox. se desplazaba a bordo de su unidad vehicular de norte a sur, en el carril derecho por la calle la Huega y al llegar a la entrada de la urb. villas del sol II etapa observa que una moto taxi color roja iba delante y al dobla a la izquierda nota que este no tenía luces de freno lo cual logra impactarlo por la parte trasera con la parte delantera de su vehículo, para luego estacionarse, hasta la espera de los efectivos policiales, asimismo también se encontraba el conductor de la UT2 el mismo que se identificó como HENRY RAFAEL COAQUIRA FLORINDEZ (39), Ica, conviviente, transportista, identificado con DNI N°43530688 y domiciliado actualmente en la urb. San Idelfonso Iera eta P=01- Tinguña., quien refirió ser el conductor del vehículo categoría L5, marca BAJAJ, color rojo, modelo re autoriksha torito 2t r, con placa de rodaje 8198-8Y presentando una (01) licencia de conducir vigente una (01) tarjeta de identificación vehicular electrónico, un (01) soat vencido, una (01) CITV,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



refiriendo que manejaba su vehículo menor de norte a sur en el carril derecho por la calle la Huega - Ica y al llegar a la II etapa de la urb. Villas el sol - Ica puso su dirección para ingresar a dicha urbanización es entonces que siente un impacto por la parte de atrás. de tal manera mediante el oficio N°2382-2025, se le realizó el examen de dosaje etílico al conductor de la ut2 arrojando el resultado negativo para el examen cualitativo y con el oficio N°2381-2025 se le realizó el examen de dosaje etílico al conductor de la ut1 arrojando con resultado

POSITIVO para el examen cualitativo, haciéndole de conocimiento al conductor de la UT1 la persona de EDUARDO ANDRES DEL ROSARIO PALOMINO que queda en calidad de DETENIDO por el presunto delito de peligro común-conducción en estado de ebriedad y al conductor de la UT2 HENRY RAFAEL COAQUIRA FLORINDEZ que queda detenido por el presunto delito producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros al tener su SOAT vencido, comunicando al RMP Dr. Marco OSORIO AYALA fiscal provincial de la IFPPCI la detención de ambos conductores, por lo que se puso a disposición de la sección de accidentes de tránsito a ambos conductores y vehículos, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 277623 de fecha 09/06/2025 a horas 09:15, al administrado infractor recurrente el Sr. DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES identificado con DNI N° 70374794, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° ABS768, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 1141-25 de fecha 04 de julio del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de descargo, contra la PIT N° 277623, plasmado las siguientes pretensiones:

Como pretensión concreta solicito el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, declarándose la nulidad y/o se deje sin efecto la Papeleta de N° 277623, documento de imputación de cargos que ilegalmente se me impuso y entregó en la Comisaría de Ica, por contravenir el Principio de Legalidad estipulado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Y por concurrir en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, concordante con el último párrafo del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 16-2009-MTC.

Como pretensión accesorio solicito la devolución inmediata del pago derivado de la ilegal imposición de la papeleta de infracción N.º 277623, a cuyo efecto, replico los fundamentos del presente escrito.

Que, del Informe Final de Instrucción N° 1655-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 30 de julio del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, identificado con DNI N° 70374794, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.01 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 02685-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, la Jefa de Asesoría Legal de la GTMU de la MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, con respecto a la PIT N° 277623, de código de infracción M-01, de fecha 29/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2 IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, identificado con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DNI N° 70374794, por la comisión de la infracción de código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ABS-768, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 000512 se notifica al Administrado, la Resolución de Gerencia N° 02658-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, y por notificada el 02 de septiembre del 2025;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 02658-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, con respecto a la PIT N° 277623, de código de infracción M-01, de fecha 29/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor SR. DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, identificado con DNI N° 70374794, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ABS-768, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no inculcante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Expediente Administrativo N° 5483-25 de fecha 23 de septiembre del 2025, el administrado EDUARDO ANDRES DEL ROSARIO PALOMINO, sustenta su pedido de EN SU RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 2, 4.1, 4.5, 4.7, 4.10 (argumentos vertidos en el presente escrito):

2. Al amparo de derecho de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, en concordancia con el art. 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N.° 27444, y demás normas pertinentes, recorro a su digno despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.° 02658-2025-GTMU-MPI, la cual desestima mi solicitud de nulidad de la PIT N.° 277623, materia de mi escrito de descargos presentado el 4 de julio de 2025, de esta manera convalida dicha PIT, pese a haber sido fabricada de manera ilegal, en el extremo que se me impone la Infracción de Tránsito M-01, sin cumplir los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos 324°, 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; por ende, solicito que el superior en grado después de un rexamen declare fundado mi pedido, y consecuentemente, se ARCHIVE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.° 02658-2025-GTMU-MPI Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N.° 277623 y/o se deje sin efecto en todos sus extremos; máxime, cuando se está violando el principio de legalidad, derecho al debido proceso, e incluso el ejercicio del derecho al trabajo, a cuyo efecto esgrimo los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESPECTO DE LA NULIDAD POR CONTRAVENCIÓN DE LA LEY Y/O NORMAS REGLAMENTARIAS

4.1 Señor subgerente, la sanción impuesta mediante la papeleta de infracción materia del presente recurso vulnera flagrantemente el principio de legalidad estipulado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en razón que el efectivo policial que impuso la papeleta infracciono los artículos 324° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es decir, me impuso la papeleta en contravención de los procedimientos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito indicado. Más aún, el efectivo LEÓN TOLENTINO HEALY, quien firmó la papeleta de tránsito, jamás participó de la intervención policial, tal como está acreditado de manera indubitable en el acta de intervención policial, la cual fue redactada y firmada por otro efectivo policial de nombre Edgardo Anthony Angulo Macazana; de igual forma del documento de relación nominal del personal de la comisaria PNP ICA del 29 al 30 de junio de 2025, se puede constatar que el 29 de junio el efectivo Tolentino no estaba en servicio, estos medios probatorios acreditan fehaciente e indubitablemente que el efectivo TOLENTINO jamás estuvo presente en todo el procedimiento de la intervención y tampoco pudo haber firmado la papeleta ese mismo día, lo que incluso configura el delito de falsedad ideológica sancionado por el Código Penal, al consignar datos falsos en un documento público. Sin embargo, en la resolución N. 2658-2025, como uno de los argumentos para convalidar la ilegal papeleta mencionan que no se adjuntó en el escrito de descargos medio probatorio idóneo, objetivo y fehaciente para demostrar lo menciona, a pesar de haber acreditado como medio probatorio de dicha ilegalidad, el Acta de Intervención Policial.

4.5 Ahora bien, la ilegal y arbitraria papeleta de infracción materia del presente recurso se me entregó en forma sorpresiva el día martes 1 de julio de 2025 a las 16:28 horas por el efectivo Policial E. Vallejos Lévano, en circunstancias que me encontraba en la Comisaria de la PNP de Ica - JJ ELIAS solicitando la notificación de la papeleta que me fuera impuesta supuestamente el día 29 de junio de 2025; este hecho es una violación a mi sagrado derecho de defensa, no solo porque no me entregaron la papeleta al finalizar la intervención el 29 de junio sino hasta dos días después y por otro efectivo, quien además me prohibió poner las observaciones en el documento al momento que la recibí, este derecho vulnerado se encuentra normativizado por el literal b) del numeral 1.11 del artículo 326° y el inc. 1 del artículo 327





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, esta negativa nulifica e invalida la arbitraria papeleta de infracción, pues la norma ordena que dicho procedimiento debe iniciar y terminar en el lugar de los hechos y del modo preestablecido, culminando con la entrega de la papeleta al conductor en ese mismo momento.

Por otro lado, el procedimiento establecido en el art. 327 del TUO del Reglamento

Nacional de Tránsito establece un procedimiento de obligatorio cumplimiento para el efectivo policial que interviene e impone la papeleta de tránsito, y cuya omisión de alguna o varias etapas del procedimiento invalida completamente dicha papeleta, siendo esto lo que aconteció en el presente caso, ya que en primer lugar yo fui intervenido en la vereda parado como peatón, y no dentro de algún vehículo, cuando el reglamento establece en su inc. 1), literal a) que la intervención se realiza en todo momento dentro del vehículo y por ningún motivo debe bajarse de este; en segundo lugar, el literal f) de la referida norma establece que se le debe entregar una copia de la papeleta al presunto infractor, norma que también fue vulnerada en el presente caso, ya que recibí mi papeleta, dos días después de la fecha de la intervención policial, y recién ese día es cuando debí tener la oportunidad de consignar observaciones dentro de la papeleta, se me negó consignar mis observaciones, violando también lo establecido en el art. 326, inc. 1.11, literal b del mismo cuerpo legal, y de igual forma reiterar que no fui intervenido por el efectivo que firma la papeleta; por lo que todos estos vicios no son vicios subsanables como lo establece la resolución materia de apelación, sino que constituyen la nulidad de la papeleta por infracción al procedimiento establecido para su emisión.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención Policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial se realizó el 29 de junio del 2025, a horas 09:15, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 277623, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 29 de junio del 2025 y en horas 09:15, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial culminó a las 12:00 horas del mismo día, y el administrado apelante quedó en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 277623 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 277623 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez, exigidos por la normativa aplicable;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día 29 de junio del 2025, desde las 09:15 hasta las 12:00 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, “HASTA LA ESPERA DE LOS EFECTIVOS POLICIALES” “QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO” “POR LO QUE SE PUSO A DISPOSICION DE LA SECCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO A AMBOS CONDUCTORES”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 277623, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 277623, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 277623 (“29/06/2025”, “09:15”), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, siendo que el rango de horario del acta policial es de 09:15 a 12:00, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: la descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor en lo previsto al código penal, participado en accidente de tránsito”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta y completa: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 277623 es el PNP LEON TOLENTINO HEALY, con CIP N.º 31694291, perteneciente a la unidad SIAT-CIA-ICA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 277623 de código M.01 al haber ha consignado “Urb. Villa el Sol II etapa”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica al interviniente PNP EDGARDO ANTHONY ANGULO MACAZANA, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 277623, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;**

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito a un buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

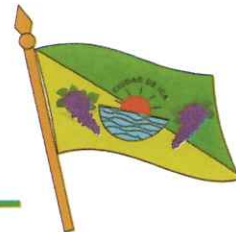
Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, contra la Resolución de Gerencia N° 02658-2025-GERMUN-MPI, además con respecto a la PIT N° 2277623, del código de infracción M.01 de fecha 29/06/2025, impuesta a él administrado Sr. DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES, identificado con DNI N° 70374794, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ABS768, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES**, contra la **Resolución de Gerencia N° 02658-2025-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 277623**, del código de infracción M.01 de fecha 29/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **DEL ROSARIO PALOMINO EDUARDO ANDRES**, identificado con **DNI N° 70374794**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° ABS768**.

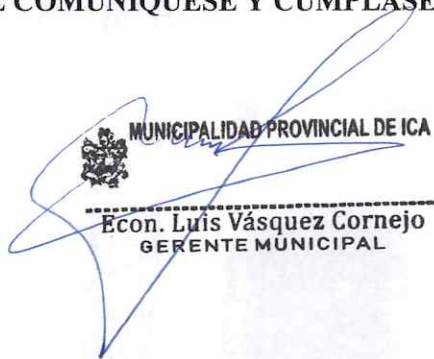
ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL